

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARISOL FRANCO VELASQUEZ
DEMANDADO: SODEXO S.A.
RADICACION: 76001-31-05-007-2015-00233-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales **el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 389 del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

Sentencia No. 168
Discutida y aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES

MARISOL FRANCO VELASQUEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la empresa **SODEXO S.A** buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo; la ineficacia de la carta de terminación del mismo, adiada el 5 de marzo de 2014; que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba o a uno acorde al mismo; el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales causados a la fecha y dejados de pagar desde el momento de su desvinculación ilegal; la indemnización moratoria; los perjuicios morales causados por el despido intempestivo, abusivo y arbitrario equivalentes a cincuenta salarios mínimos; solicita que se falle con sustento en las facultades extra y ultra petita, se condene al pago de costas y agencias en derecho (fl. 1 carpeta, y orden f. 55)

2. HECHOS:

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes (fl. 2 a 3, fl. 1 carpeta) que trabajó para SODEXO S.A. desde el 8 de abril de 2010, mediante contratos fijos inferiores a un año, laborando hasta el 5 de marzo de 2014, siendo despedida sin justa causa; que su contrato se prorrogó hasta el mes de marzo de 2015, devengando como último salario \$616.000; que su despido fue por pertenecer al sindicato al cual están afiliados los empleados de la empresa denominado -SINALTRAINAL; que al despido estaba amparada por el fuero circunstancial por haber presentado dicha organización pliego de peticiones el 4 de mayo de 2010; que su afiliación al sindicato se dio mediante acta No.456 de 18 de agosto de 2012, notificada a SODEXO S.A. el 4 de septiembre de 2012, habiéndose descontado la cuota sindical respectiva; que en atención al fuero circunstancial que la cobijaba desde el 18 de agosto

de 2012, ya que el pliego de peticiones se presentó el 4 de mayo de 2010, la empresa para poder terminar su contrato necesitaba permiso del Ministerio de Trabajo o levantar el fuero y no lo hizo, razón por la cual el despido está viciado de ilegalidad,

Agrega que la empresa no llegó a ningún acuerdo con la asamblea por lo que se constituyó un Tribunal de Arbitramento, instalado el 28 de octubre de 2013; que el 31 de enero de 2014 se profirió laudo arbitral, el que fue objeto de anulación y se encuentra en trámite ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; que al no estar en firme el laudo y decidido el pliego de peticiones le cobija el fuero circunstancial, motivo por el cual se le debe reintegrar a laborar con el pago de salarios y prestaciones desde la terminación del contrato.

Finalmente indica que la demandada incurrió en violación del amparo de fuero circunstancial que la cobijaba desde el 18 de agosto de 2012; que no le pagó la liquidación de prestaciones, vacaciones de 2013 y 2014; que es madre cabeza de familia y no tenía llamados de atención; que con el despido le causaron perjuicios morales, por afectar su fuero interno al estar su proyecto de vida ligado a la empresa que le había dado estabilidad emocional, se afectó su patrimonio moral por su despido intempestivo quedando sin el mínimo vital, seguridad social y en época que no le dan trabajo por su edad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto No.2412 de 19 de junio de 2015 (fl. 56 orden, fl. 1 carpeta).

Notificada la demandada, se pronunció aceptando el vínculo laboral hasta el 5 de marzo de 2014; que a la terminación del contrato se le pagó indemnización por despido por el tiempo que faltaba para terminar el contrato; que respeta el derecho fundamental de libre asociación; que la demandante no gozaba ni estaba amparada por el fuero circunstancial, ya que SINALTRAINAL presentó pliego de peticiones el 4 de mayo de 2010 y en la demanda se dice que la afiliación de la actora se dio el 18 de agosto de 2012, no siendo parte de los trabajadores que presentaron el pliego de peticiones; que la afiliación jamás fue notificada a la empresa motivo por el cual no le consta su afiliación a la organización sindical; que por tal motivo no puede pretender ser reintegrada; que no se le descontaba cuota sindical; que no era necesaria la autorización del Ministerio para su despido; que se le pagaron las vacaciones de 2013-2014; y formuló como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, BUENA FE, COMPENSACION y PRESCRIPCION. (fl. 73 a 79 orden. fl. 1 carpeta)

La demandada subsanó la respuesta a la demanda, manifestando que se oponía a las pretensiones de la parte actora; que se cancelaron las prestaciones debidas; que nunca fue notificada de la supuesta afiliación al sindicato de la actora (fl.131 y 163 orden, fl. 1 carpeta).

Por auto No.3376 de 17 de septiembre de 2015, se dio por contestada la demanda por SODEXO S.A. y se dio por precluido el término de reforma a la demanda y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS (fl. 164 orden, fl. 1 carpeta).

Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No. 389 de 25 de noviembre de 2015, en la cual, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (V), resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de sanción moratoria y perjuicios morales, condenó a SODEXO S.A. a REINTEGRAR a la demandante en las mismas condiciones de empleo que gozaba al momento de su despido, dispuso el pago de salarios dejados de percibir a partir del 6 de marzo de 2014 hasta que se produzca su reintegro con los incrementos de ley, prestaciones sociales conforme al pacto colectivo que haya quedado en firme y en lo que no contemple conforme a la ley, condenando en costas a la demandada y disponiendo remitir al superior en apelación del fallo interpuesto por la demandada. (fl. 202 orden, fl. 1 carpeta).

4. MOTIVACIONES

4.1. DEL FALLO APELADO

Para tomar su decisión el Juzgado de instancia planteó el problema jurídico previo resumen de los hechos, pretensiones y contestación de la demandada, indicando que el mismo consistía en determinar si al momento de la desvinculación de la demandante gozaba de la protección especial de fuero circunstancial y en caso positivo si procedía o no el reintegro solicitado y las pretensiones accesorias, indicando como premisas normativas el Decreto 2351 de 1965, artículo 25, Decreto Reglamentario 1469 de 1978, artículo 36 y artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

*Sobre el caso concreto indicó que no era objeto de discusión que la actora prestó servicios a la demandada en los extremos cronológicos de inicio y terminación del cargo ejercido, la forma en como terminó el nexo laboral, es decir, por despido y que para agosto del 2014 se encontraban negociando en un Tribunal de Arbitramento las peticiones elevadas por el sindicato de trabajadores de SODEXO S.A, **desde octubre del 2012**, que se ha presentado un pliego de peticiones.*

Seguidamente procedió a estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, señalando sobre el fuero circunstancial, que para dar solución a este punto de controversia era menester indicar que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 prescribe que “los trabajadores que hubieren presentado al patrono y empleador un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo directo”, que por su parte el decreto reglamentario 1469 del 78 en su artículo 36 dispone que “La protección a que refiere el artículo 25 del decreto 2351 del 65 comprende los trabajadores afiliados a un sindicato, a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de una convección o del pacto o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral si fuera el caso”

Que de acuerdo con lo anterior el mencionado artículo 25 puede entenderse bajo supuesto de que, presentado el pliego de peticiones la protección se extienda a todos los trabajadores y en particular en el caso de la señora MARISOL FRANCO, dado que la norma no impone requisito de afiliación previa al sindicato si no que se refiere a varias hipótesis y una de ellas es que si el conflicto colectivo se hace a instancias de un sindicato, el fuero circunstancial protege a los afiliados al mismo, mientras que si lo hace un grupo de trabajadores no sindicalizados solo estos están protegidos por la anotada garantía.

Añade que al respecto tuvo la oportunidad de precisarlo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de agosto del 2004, rad. 22616 y 28 de febrero de 2007 rad. 29081; que para el caso particular de la señora MARISOL FRANCO, era necesario que el empleador conociera que estaba afiliada al sindicato, la respuesta precisamente la ha dado la jurisprudencia especializada entre otras en sentencias del 02 de julio del 2008 rad. 31941 reiterada en sentencia 391453 del 2012, cuando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral estableció:

“Pese a que el autor se afilió al sindicato el 18 de noviembre del 98, es decir, un mes antes de la suscripción de la convención colectiva de trabajo que puso fin al conflicto es claro que no aparece que el empleador hubiere tenido conocimiento de la afiliación tal como claramente se desprende del testimonio del señor Nicolás Olaya, este conocimiento era indispensable acreditarlo pues la empresa tenía que saber finalmente cuales eran los trabajadores que estaban afiliados al sindicato al momento de la presentación del pliego y los que lo hicieron durante el trámite del conflicto colectivo”

Resalta que surge de lo expuesto que en el presente asunto está demostrado que el presidente de SINATRAINAL el día 4 de septiembre del 2012 mediante comunicación dirigida al representante legal de SODEXO le informó que en reunión de Junta Directiva realizada el 18 de agosto del 2012 la señora MARISOL FRANCO había sido aceptada como afiliada de esa organización sindical folios 18 y 19, documento que ha sido aportado al debate probatorio y no

ha sido reargüido de falso en las presentes diligencias y que permite demostrar que la señora MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ, se afilió durante el trámite del conflicto colectivo, también es evidente que el día 3 de mayo del 2010, el sindicato SINATRINAL hizo entrega a SODEXO del pliego de peticiones folio 20 al 31, cuyas partes el 18 agosto del 2011 dirigieron comunicado al Ministerio de Protección Social hoy del Trabajo para que convocara un Tribunal de Arbitramento que solucionara el conflicto laboral, el cual el día 31 de enero del 2014 profirió el auto arbitral, el cual fue objeto de recurso de anulación por parte de la organización sindical y que a la fecha se encuentra para ser decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, según el reporte del sistema de justicia 21 (folio 32 al 51 y 169).

Manifiesta que así las cosas, conforme a la norma expuesta y la jurisprudencia citada no queda ninguna duda que la señora MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ, para el día 5 marzo del 2014 estaba amparada por la figura de fuero circunstancial dado que para ese momento aún no había quedado ejecutoriado el laudo arbitral; **artículo 36 Decreto 2351 del 65**, pues el mismo fue objeto de recurso de anulación; destaca que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con rad 42225 del 2012, dejó por sentado que el conflicto colectivo y por ende el **fuero circunstancial que surge a raíz de la vigencia de aquel perdura desde la presentación del pliego hasta el día en que las partes lo definan mediante la firma de la convección o el pacto o hasta cuando quede ejecutoriado el auto arbitral**, en su caso por cuanto a juicio del alto tribunal el conflicto que da origen al pliego de peticiones culminaría en este caso con la ejecutoria de la sentencia que se dicta a resolver el recurso de anulación.

Por último concluye, que bajo tales circunstancias y en virtud de las normas ya citadas la señora MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ tiene derecho al reintegro solicitado por haber sido despedida cuando estaba protegida por el fuero circunstancial; por lo que en consecuencia se dispondrá su reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba al momento de su despido, con la advertencia que el periodo comprendido entre el 5 de marzo del 2014 y hasta el momento del reintegro de la trabajadora forma parte de la vigencia del contrato de trabajo no solo para efectos salariales si no para la causación del auxilio de cesantías, sus intereses y demás prestaciones de ley y extralegales, las cuales deberá liquidar el empleador al momento que se dé efectivamente el reintegro; que como la señora MARISOL FRANCO durante la vinculación ha estado afiliada al sindicato de trabajadores de SODEXO S.A, se le deben respetar los beneficios convencionales; en cuanto a las solicitudes sanción moratoria, la misma no procede toda vez que el vínculo laboral entre las partes y conflictos no finiquitaron y respeto de los perjuicios morales es menester precisar que la jurisprudencia especializada ha decantado que ciertamente en algunos casos puede llegar a generarse este tipo de perjuicios con ocasión de la ruptura del contrato de trabajo evento en el cual surge la obligación de repararlos independientemente del pago de las diferentes sanciones establecidas en la legislación laboral para el despido injustificado, pues si bien es cierto todo contrato de trabajo lleva envuelta la condición resolutoria, es decir, la facultad de dar por terminado un vínculo laboral de manera unilateral con indemnización por despido injusto, de esa solo circunstancia no se desprende la imposibilidad jurídica en que se configuren otro tipo de perjuicios como los que menoscaban el patrimonio moral, lo anterior se sanciona con el hecho de que la norma contenida en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo que prevé la obligación de indemnizar al trabajador despedido sin justa causa comprobada, se refiere únicamente a los perjuicios de orden material, ya que solo respecto a ellos cabe hablar de una reparación cuya indemnización comprenda los conceptos de daño emergente y lucro cesante, este último entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido con la obligación contractual; que también ha expresado nuestro órgano de cierre en reiterada jurisprudencia que en materia laboral los perjuicios morales no se configuran por el hecho de despido propiamente dicho, es decir, por el solo finiquito del vínculo contractual, pues esta es una contingencia propia de la actividad laboral y puede ocurrir a cualquier persona y que resulta normal, a menos que dicho evento se asocie a otro tipo de conducta del empleador capaces de provocar el menoscabo en el patrimonio moral del trabajador; que en el caso objeto de estudio y por el argumento de vía demanda plantea la parte actora alegado por el daño moral ocasionado por la ruptura del vínculo laboral para que dicha detención tuviere vocación de prosperidad forzoso resultado a que el empleador se encontrara plenamente acreditado a ciencia cierta indubitada a la existencia o menoscabo en el patrimonio moral de la actora en los términos expresados;

que sin embargo, es de puntualizar que revisadas las pruebas allegadas al expediente en especial el testimonio del señor DIEGO ALFONSO RODRÍGUEZ, no permiten expresar que se hubiere afectado el patrimonio moral de la demandante; que por lo tanto se absolverá de dicha pretensión.

Sobre las excepciones formuladas por la demandada de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO NO DEBIDO, PAGO BUENA FE, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN. Expuso que las consideraciones presentes permiten declarar que está llamada a prosperar la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, respecto de las pretensiones de sanción moratoria y perjuicios morales.

Por último, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de sanción moratoria y perjuicios morales; condenó a SODEXO S.A a reintegrar a la señora MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ, en las mismas condiciones de empleo que gozaba al momento de su despido y a pagarle los salarios dejados de percibir a partir del 05 de marzo del 2014, hasta la fecha en que se produzca el reintegro con los incremento legales, así como las prestaciones sociales y conforme al pacto colectivo que haya quedado en firme y en lo que este no contemple se le concederá conforme a la ley, condenó en costas a la parte demandada y a favor de la actora.

4.2. MOTIVACIONES DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, manifestando que fundamenta el recurso en las razones de la defensa y en los fundamentos de los alegatos que acabó de pronunciar, adicionando que a la demandante no le asiste razón para el reintegro por las razones expuestas anteriormente y más aún cuando la testigo PAULA ANDREA ha manifestado cual es el procedimiento y los requisitos para que la empresa conozca de la notificación de una afiliación al sindicato y por lo tanto solicita que se revoque la sentencia y se declaren probadas todas las excepciones propuestas. (minuto 0:56:23 fl.03 carpeta)

Manifestó en los alegatos (minuto 42:51 a 44:30), que durante el proceso no se pudo demostrar que la demandante estuviera afiliada al sindicato desde el año 2010, que es totalmente contradictorio de acuerdo con la solicitud que supuestamente y en aras de discusión que se hubiera presentado al sindicato, tiene fecha del año 2012, pero más aún la empresa no tenía el por qué pedir un permiso al Ministerio del Trabajo, porque la ley faculta a la empresa para terminar el contrato sin justa causa y con el pago de todas las obligaciones laborales como fue el pago de la indemnización y de todas sus acreencias laborales que efectivamente la trabajadora recibió; que por otro lado la demandante se le terminó el contrato de trabajo sin justa causa en el año 2014 y el pliego de peticiones presentado por el sindicato SINALTRAINAL, fue en el año 2010, por lo tanto y sin estar la trabajadora afiliada al sindicato porque la empresa nunca recibió tal como se pudo demostrar en el audiencia a contrario de lo que pudo haber demostrado la demandante, nunca fue notificada de la afiliación de la trabajadora al sindicato por lo tanto solicita se absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

4.3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, se recibió escrito de la demandante fuera del termino y de SODEXO dentro del término de ley.

SODEXO S.A., empresa demandada reiteró que la actora se afilió a SINTRAINAL en el año 2012, afiliación de la que nunca fue notificada la empresa y como consecuencia jamás se le descontaba las cuotas sindicales, sin existir reclamo al respecto; que si hubiera estado afiliada tampoco era sujeto de aforo o protección porque SINALTRAINAL presentó pliego de peticiones en el año 2010 y según la demanda tal como quedó demostrado la demandante se afilió en el año 2012, por lo que no puede predicarse que goza de fuero alguno (fl. 3 carpeta).

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo el recurso interpuesto, la sala centrara su análisis en determinar si fue demostrado al plenario que la actora estaba afiliada al sindicato de la demandada y si informó de tal condición al empleador.

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Previamente se destaca que en el informativo quedó acreditado, y tampoco fue objeto de controversia, lo siguiente:

1. Que la demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con la accionada; que se ejecutó entre el 8 de abril de 2010 y el 5 de marzo de 2014, data en que fue despedida sin justa causa e indemnizada.

2. Que el 4 de mayo de 2010-SINALTRAINAL presentó pliego de peticiones a SODEXO S.A (fl. 20 a 31).

3. Que a la fecha del despido subsistía el aludido conflicto colectivo en la empresa. ((folio 32 al 51 y 169).

4. Que la actora estaba afiliado a dicha organización sindical (fl. 18 y 19).

En el caso en estudio, el Juez de instancia determinó que, para el 5 de marzo de 2014, la accionante estaba amparada por el fuero circunstancial porque para el momento aún no había quedado ejecutoriado el laudo arbitral al haber sido objeto de anulación. Entonces, como a la fecha del retiro de la trabajadora no se había resuelto el diferendo toda vez que el día 31 de enero del 2014 se profirió el auto arbitral, el cual fue objeto de recurso de anulación por parte de la organización sindical y que a la fecha se encuentra para ser decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, según el reporte del sistema de justicia Siglo 21 (folio 32 al 51 y 169), el despido de la actora era ineficaz.

Por su parte, la convocada a juicio asevera que durante el proceso no se pudo demostrar que la demandante estuviera afiliada al sindicato desde el año 2010; que es totalmente contradictorio de acuerdo con la solicitud que supuestamente y en aras de discusión que se hubiera presentado al sindicato, tiene fecha del año 2012; que estaba facultada por la ley para la terminación del contrato sin justa causa y que pagó la indemnización y acreencias laborales; que por otro lado la demandante se le terminó el contrato de trabajo sin justa causa en el año 2014 y el pliego de peticiones presentado por el sindicato SINALTRAINAL, fue en el año 2010, por lo tanto y sin estar la trabajadora afiliada al sindicato porque la empresa nunca recibió tal comunicación como se pudo demostrar en la audiencia, al contrario de lo que pudo haber demostrado la demandante, nunca fue notificada de la afiliación de la trabajadora al sindicato, que por lo tanto debe absolverse a la demandada.

Del recurso presentado se advierte que los argumentos se centran básicamente en que no fue demostrado que la demandante hubiera estado afiliada al sindicato, la notificación de esa situación al empleador y, la comprobación de que la accionante hubiera hecho parte de los trabajadores que presentaron el pliego de peticiones.

Sobre dicho aspecto, es de resaltar que el Juez de instancia razonó desde lo jurídico, que según los artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 36 del Decreto Ley 1469 de 1978, al empleador le está prohibido despedir sin justa causa a los trabajadores mientras subsiste un conflicto colectivo, limitación que se concreta desde la presentación del pliego de peticiones, durante las etapas de arreglo directo y hasta la solución del mismo; que para ser titular de esa garantía, le corresponde al trabajador probar el despido sin justa causa durante la existencia del conflicto colectivo.

En punto de la comprensión del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, la Corte Suprema ha señalado que el fuero circunstancial es una garantía a través de la cual se prohíbe al empleador los despidos sin justa causa de los trabajadores que hubieren presentado un pliego de peticiones.

En ese contexto, según lo preceptuado en los artículos 10 y 36 de los Decretos Reglamentarios 1373 de 1966 y 1469 de 1978, son titulares de esa protección, los trabajadores afiliados a un sindicato y los no sindicalizados que hayan radicado el pliego que da lugar al conflicto colectivo de trabajo, desde ese momento y hasta que éste se solucione mediante la firma de la convención colectiva o del pacto colectivo, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral si fuere el caso. (ver sentencia CSJ SL 132275-2015).

Al respecto igualmente ilustró la alta corporación; que la interpretación de las normas antes referidas no puede ser literal o exegética, so pena de que desconozca su teleología, que no es otra que mantener el equilibrio entre los trabajadores comprometidos o interesados en el conflicto y el empleador, a fin de que el último, amparado en su poder subordinante, no pueda debilitar su capacidad de negociación.

Sobre el particular, en la jurisprudencia citada, señaló que la garantía de fuero circunstancial se extiende:

“(...) a aquellos [trabajadores] que en el curso del conflicto decidan, de una parte, afiliarse al sindicato que promovió el conflicto y presentó el pliego de peticiones, o de otra, a aquellos no sindicalizados que se adhieran al pliego de peticiones presentado directamente por sus compañeros igualmente no pertenecientes a ninguna organización sindical (CSJ SL13275-2015)”. (resaltado propio).

Empero, como lo indica la parte impugnante, para que opere esa garantía, no solo es necesario que el titular demuestre un despido injusto dentro de la existencia de un conflicto económico, como sucedió en el presente, sino que también debe acreditar el previo conocimiento del empleador de la condición de afiliado al sindicato o de la integración de la lista de trabajadores no sindicalizados que haya radicado el pliego de peticiones, a efectos de que la garantía se torne en eficaz.

Lo anterior, toda vez que el empresario debe conocer cuáles son los trabajadores que hacen parte del conflicto colectivo, máxime si se tiene en cuenta que “la afiliación a una organización sindical no puede ser secreta. Por el contrario, es una situación que debe ser de público conocimiento en una empresa y mucho más cuando está de por medio la alegación de un fuero circunstancial”.

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 39453, en la que señaló:

“(...) Hecha la anterior precisión, es pertinente recordar que justamente la razón para no acceder el ad quem al reintegro impetrado es que consideró que si bien el actor se afilió al sindicato antes de su despido y con posterioridad a la presentación del pliego, esta situación no se informó al empleador, ni se demostró que este conociera de la misma por cualquier medio probatorio, por lo que el despido producido no podía tener como consecuencia el reintegro derivado de la protección establecida en el artículo 25 ya citado.

Lo último, en razón a que

Para la protección de un despido en un conflicto colectivo, es necesario que se acredite, obviamente con cualquier medio probatorio ordinario, el conocimiento a la empleadora de la afiliación de un trabajador al sindicato que promovió el conflicto. Sólo así esa protección será eficaz, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales (...). (resaltado propio).

Sobre este punto, es de resaltar, que el Juez de instancia fue explícito en sus consideraciones probatorias en las que indicó claramente **“que en el presente asunto está demostrado que el presidente de SINATRINAL el día 4 de septiembre del 2012 mediante comunicación dirigida al representante legal de SODEXO le informó que en reunión de Junta Directiva realizada el 18 de agosto del 2012 la señora MARISOL FRANCO había sido aceptada como afiliada de esa organización sindical folio 18 y 19, documento que ha sido aportado al debate probatorio y no ha sido reargüido de falso en las presentes diligencias y que permite demostrar que la señora MARISOL FRANCO VELÁSQUEZ, se afilió durante el trámite del conflicto colectivo”**

Así mismo, procesalmente se evidencia que el empleador tuvo conocimiento de la condición de afiliada al sindicato SINATRINAL de la señora MARISOL FRANCO VELASQUEZ, el cual, como no se discute, presentó el pliego de peticiones del que ésta hace derivar la garantía foral, el que está pendiente de decidirse.

Lo anterior se ratifica con la solicitud de afiliación de la actora al sindicato (orden 18, fl. 1 carpeta, fechada el 18 de agosto de 2012), comunicación del 4 de septiembre de 2012, dirigida a la Representante legal de SODEXO, con sello de recibido de la misma fecha (orden 19, fl. 1 carpeta) el pliego de peticiones presentado por SINATRINAL a SODEXO S.A. (orden 20 a 31, fl. 1 carpeta), convocatoria a Tribunal de Arbitramento (orden 32 y 33, fl. 1 carpeta), Tribunal de Arbitramento obligatorio Sodexo y Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario “Sinatrinal” (orden 34 a 50, fl. 1 carpeta), recurso de anulación de fecha 5 de febrero de 2014 (orden 51, fl. 1 carpeta).

Específicamente, en lo que tiene que ver con la comunicación al demandado de la afiliación de la actora al sindicato, el documento visible a folio 19 del expediente es evidencia suficiente:



De lo anterior se colige que, le asiste razón al fallador de instancia cuando concluyó que a partir de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, la actora fue beneficiaria

de la protección foral discutida, quedando además derribada la versión de la testigo PAULA ANDREA, referida por la quejosa; por lo que en tales condiciones no salen avante las alegaciones expuestas en el recurso de alzada.

En este orden de ideas, se hace necesario confirmar la sentencia recurrida, pues no surgieron elementos de juicio válidos para su revocatoria.

6. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el **No. 389 del 25 de noviembre de 2015**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARISOL FRANCO VELASQUEZ** contra **SODEXO S.A.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

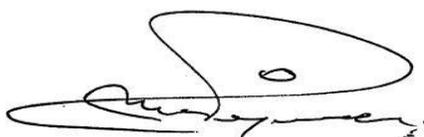
Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf685d14b2be3a8de334d6b3b73e0c9e59069475c425648cc79ae1e380d5271c**

Documento generado en 26/10/2022 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>